

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 95 DE 2021**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**RAD: 41551-31-05-001-2021-00002-01 (AAL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA BLANCA YENY LÓPEZ  
CONTRA UNIÓN TEMPORAL INFANCIA SANA Y FELIZ, FUNDACIÓN  
ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA FUNDESE, COOPERACIÓN PARA  
EL DESARROLLO SOCIAL Y EL BIENESTAR FAMILIAR – CODESBI Y ADIEL  
CALDERÓN VACA.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, María Blanca Yeny López, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare que entre aquella y las personas jurídicas y naturales que conforman la Unión Temporal Infancia Sana y Feliz, existió un contrato de trabajo el cual inició el 1º de septiembre de 2017 y finalizó el 1º de noviembre de

la misma anualidad, data en la que ya había operado la renovación automática del vínculo contractual, se condene a los encartados al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, así como la sanción por despido injusto e indemnizaciones de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T.

Mediante auto de 1º de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió el escrito inaugural, con base a los siguientes defectos detectados:

*“(i) Los hechos 8 y 10 deberán dividirse, pues dentro de su contenido se presenta más de una situación, lo que va en contravía de lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.*

*(ii) Existe ausencia de claridad respecto del hecho 4 de la demanda, como quiera que no precisó los extremos temporales de los “más de 3 contratos” que se suscribieron entre las partes. Adecue en virtud del Num. 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S*

*(iii) En la pretensión 1 de la demanda se solicitó declarar que entre las partes celebraron un contrato de trabajo a término inferior a un año. Sin embargo, la pretensión no es precisa ni clara, por cuanto se omitió indicar los extremos laborales de dicha relación laboral, los cuales deben ser congruentes con los hechos. Adecue en virtud del Num. 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S*

*(iv) Los hechos deberán enumerarse correctamente, ya que posterior al hecho 16 se enumeró el hecho 13 y no el 17. Adecue en virtud del Num. 7 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.*

*(v) No existe prueba de existencia de la UNIÓN TEMPORAL INFANCIA SANA Y FELIZ. Adecue en virtud del Num. 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S”. (Archivo denominado “...ACT\_AUTO INADMITE...” adjunto al expediente digital).*

En la oportunidad procesal concedida, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, oportunidad en la que, a su sentir, atendió todos y cada uno de los puntos objeto de censura por parte del *a quo*, así mismo, efectuó énfasis respecto a la solicitud especial de oficiar a la Dian, a efectos de obtener la prueba de la existencia de la Unión Temporal Infancia Sana y Feliz. Oportunidad en la que sostuvo que *“En lo concerniente a “... la prueba de existencia de la UNIÓN TEMPORAL INFANCIA SANA Y FELIZ.”, como la misma reposa en el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, y tiene carácter reservado, en la demanda primigenia se realizó una “solicitud especial” dado que la misma fue solicitada a la autoridad pero no se obtuvo respuesta. En la misma demandada se relacionó y se allegó como: Derecho de Petición a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, pero no ha habido respuesta. - 3 folios. –” (Sic).*

Mediante auto de 15 de marzo de 2021, el fallador de primer grado rechazó el escrito introductor, al considerar, en esencia, que el memorialista subsanó parcialmente las falencias señaladas respecto al numeral 3º, al no coincidir los extremos temporales de la relación con aquellos expuestos en los hechos 5º y 18 del escrito inaugural, sumado a que, en lo relativo a la prueba que acredita la existencia de la referida unión temporal, no se aportó bajo el argumento de tener reserva legal, sin que haya prueba de tal afirmación.

Inconforme con la decisión adoptada, la promotora del proceso formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, para lo cual ratifica los hechos expuestos en el escrito de demanda y subsanación, para así significar que no existe divergencia respecto a las personas que se demanda ni a los extremos temporales de la relación. En lo relativo a la prueba de existencia de la Unión Temporal Infancia Sana y Feliz, afirmó que adelantó el trámite correspondiente frente a la Dian, sin que dicha entidad haya efectuado pronunciamiento alguno, razón por la que solicitó se oficiara por parte del juzgado a efectos de obtener la documentación requerida.

Con auto de 26 de marzo de la anualidad que avanza, el *a quo* resolvió no reponer la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al considerar que la parte actora no determinó de forma congruente los extremos que gobernaron la relación de trabajo que pretende, y en lo relativo a la prueba de existencia de la pluricitada unión temporal, afirmó que si bien se aportó un escrito dirigido a la Dian, el mismo no cuenta con constancia de recibo que permita inferir la gestión desplegada por la demandante en procura de obtener la prueba solicitada.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia apelada, y en consecuencia, se proceda con la admisión de la demanda. Para tal efecto, luego de hacer una relación detallada de los hechos en que fundamentó la demanda y la posterior subsanación de la misma, sostiene que, contrario a lo expresado por el fallador de instancia, no existe duda respecto a los extremos temporales que gobernaron el vínculo laboral, pues de los hechos 5º y 18, se extraen los mismos,

suma a lo anterior, que si bien es cierto, no se acompañó la prueba de la existencia de la unión temporal, en el escrito inaugural se formuló una petición especial encaminada a que, de oficio, se exigiera a la Dian emitir la respectiva información.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En oportunidad procesal, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que peticionó se revoque el auto proferido, pues a su sentir, la subsanación de la demanda cumple con lo mandado en el auto de inadmisión, que si bien no se aportó en la demanda, ni en la subsanación de la misma, la certificación de existencia de la Unión Temporal Infancia Sana y Feliz, lo cierto es que en el libelo introductor se realizó una petición especial para que el juez de conocimiento de forma oficiosa le exigiera a la Dian allegar la información pertinente.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

Al descorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó se confirme el auto objeto de recurso, al considera que el juzgado de conocimiento actuó conforme a derecho, dado que, en la subsanación de la demanda no adecuó los hechos 5 y 18, así como tampoco, se evidencia congruencia entre lo pedido y lo manifestado. Sumó a ello, que en auto inadmisorio se le requirió a la parte actora aportar certificado de existencia de la Unión Temporal Infancia Sana y Feliz, al que hizo caso omiso, en consecuencia, la demanda no cumplió con los requisitos emanados en la ley para su procedencia.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si el rechazo de la demanda que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo expone la recurrente, es procedente proceder con la admisión del escrito inaugural e impartirle el trámite correspondiente.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el libelo demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del Magistrado Jaime Sanin Greiffenstein, oportunidad en la que moduló que:

*"Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*

*Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del "Debido Proceso" la observancia de la "plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del libelo, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las

modificaciones a que haya lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever "*antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*".

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se advierte que la parte demandante, en el acápite de pretensiones, expuso entre otras, que se declare "*... que entre la señora MARÍA BLANCA YENY LÓPEZ, en su condición de trabajadora y de otra parte: Las personas que conforman LA UNIÓN TEMPORAL INFANCIA SANA Y FELIZ, con número de identificación tributaria (NIT) No. 901.063.222-7 i): FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA- FUNDESE- Nit: 813008690-8, ii) CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y BIENESTAR FAMILIAR "CODESBIF", Nit: 900.151.981-2, y iii) la persona natural: ADIEL CALDERÓN VACA, identificado con C.C: 17341543, en su condición de empleadores se celebró en realidad un contrato de trabajo escrito y a término fijo inferior a un año", y a renglón seguido peticionó "*Que se declare que el último contrato y antes citado - fecha de inicio 01 de septiembre del 2017 y fecha de terminación 31 de octubre de 2017- que en realidad lo terminaron fue el 1º de noviembre de 2017, se renovó automáticamente desde el día 1º de noviembre de 2017 hasta el día 1º de noviembre de 2018*".*

Aspiraciones que fueron soportadas por los hechos que se enunciaron en los numerales 3, 5, 12, 22 y 23 del escrito demandatorio, en los que en suma indica que fue contratada mediante contratos de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 1º de marzo de 2017 y con terminación a 1º de noviembre de la misma anualidad, y pese a referir una fecha determinada de culminación, también afirmó que al fenecimiento de la relación contractual no se le pasó el preaviso que dispone la ley, entendiéndose renovado el vínculo por un periodo igual al último pactado, el cual, al sentir de la actora, al habersele contratado más de tres veces consecutivas mediante contrato a término fijo inferior a un año, la vinculación contractual no podía renovarse por menos de un año, lo que conlleva que la relación de trabajo debió extenderse hasta el 1º de noviembre de 2018.

Al analizar de forma conjunta y armónica el escrito introductor, encuentra esta corporación, que contrario a lo expuesto por el *a quo*, pese a la inadecuada técnica desplegada por el memorialista al momento de redactar los hechos y pretensiones

en que funda la acción ordinaria, sí se encuentran determinados los extremos temporales del vínculo que se pretende se declare. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el hecho tercero fijó como data de fenecimiento de la relación el 1° de noviembre de 2017, lo cierto es, que conforme lo expuso la accionante en los hechos 21 a 23, al no efectuarse el preaviso de ley, la relación de trabajo se extendió hasta el 1° de noviembre de 2018, data esta última que guarda relación con aquella fijada en la pretensión segunda de la demanda.

En lo relativo al deber de interpretación con que cuenta el juez, pertinente resulta traer a colación lo enseñado por el órgano de cierre en materia ordinaria civil y acogida por la homologa laboral, en la sentencia de 6 de mayo de 2009, con radicación interna 00083, oportunidad en la que moduló que:

*"Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que 'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139), para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), 'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda'".*

Por manera que, en lo relativo a la causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda que versó en torno a la incoherencia de la fijación de los extremos de la relación laboral, la misma se encuentra superada por parte del extremo activo, pues como se indicó en precedencia, los mismos se logran extraer de los supuestos de hecho que fueron fundamento de la demanda y la subsanación de la misma. En este punto, es oportuno para la Sala destacar, que es deber del juez, al momento de calificar el escrito demandatorio, interpretar la verdadera aspiración del peticionario, bajo un estudio armónico tanto de las pretensiones como de los hechos que las soportan, para de esta manera garantizar el derecho al acceso de administración de justicia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la segunda causal de rechazo, esto es, la falta de incorporación de la prueba que determine la existencia de la Unión Temporal Infancia Sana y Feliz, es preciso indicar, que tampoco le asiste razón al *a quo*, en tanto como bien se puede apreciar del escrito introductor, la parte actora demanda no a la referida unión temporal como tal, sino a la personas jurídicas y naturales que la conforman, mismas que acreditó su existencia con la documental incorporada al plenario, aspecto este que le permite superar la etapa de calificación del escrito inaugural.

Ahora, si bien la objeción presentada por el sentenciador de primer grado encuentra asidero en la imposibilidad de vinculación de terceros que no integran la unión temporal, lo cierto es, que es la voluntad de la parte la que dirige la acción, es decir, que quien demanda es el llamado a direccionar contra quien acciona la jurisdicción, y le corresponderá al llamado a juicio, a través de los medios exceptivos que gobiernan la materia, ejercer la defensa que le permita la desvinculación del proceso.

En tal virtud, y comoquiera que, el escrito inaugural reúne las exigencias de los artículos 25, 25 A y 16 del C.P.T., y de la S.S., es que surge patente la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda e impresión del tramite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, para en su lugar, **ORDENAR** al sentenciador de primer grado, proceder a admitir la demanda de la referencia e imprimirle el

trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

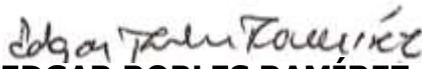
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Edgar Robles Ramirez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Enasheilla Polania Gomez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

*Proceso Ordinario Laboral Ref. 2021-00002-01 de María Blanca Yeni López contra la Unión Temporal  
Infancia Sana y Feliz.  
(Decisión Segunda Instancia). Juz. Único Laboral del Circuito de Pitalito.*

**Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510bdd269eec7308640e9f1ceede7509538020fbcf844367ca7a643da91e  
53bf**

Documento generado en 02/12/2021 03:46:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**